

Xalapa, Ver., 28 de marzo de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Cintya, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Muy buenas tardes.

Siendo las 19:02 horas se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal, y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 12 juicios ciudadanos, 10 juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos en funciones.

Compañera magistrada, compañero magistrado en funciones.

Se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda, del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila y de un servidor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación con las claves de identificación 49, 50 y 51 de este año, todos promovidos por MORENA, a fin de controvertir las resoluciones mediante las cuales el Consejo Local del INE en el estado de Chiapas confirmó los acuerdos de los consejos distritales 9, 13 y 12, respectivamente, del mencionado Instituto, en los cuales emitieron su contestación en sentido negativo respecto a las solicitudes formuladas por el referido partido político para la integración de una Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de difusión institucional del Proceso de Revocación de Mandato.

En cada proyecto se propone confirmar las resoluciones controvertidas debido a que el Consejo Local responsable fue exhaustivo, fundó y motivó adecuadamente sus resoluciones, aunado a que contrario a lo manifestado por el partido actor no se vulneró el principio de congruencia en la determinación que adoptó respecto de la solicitud del

partido actor de crear una comisión temporal que diera seguimiento a la difusión del proceso de revocación de mandato.

De igual manera, no se advierte alguna ilegalidad, ni falta de razonabilidad en el ejercicio de facultades potestativas del Consejo Local, toda vez que conforme con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, los consejos locales tienen la facultad de integrar o crear las comisiones que estimen pertinentes para el cumplimiento de sus fines.

En ese sentido, no se aprecia falta de razonabilidad en la negativa de crear la mencionada Comisión Temporal, en tanto que la normativa que rige el proceso de revocación de mandato contempla los órganos electorales encargados de supervisar y vigilar la difusión institucional de este mecanismo de participación ciudadana, incluso prevé un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el Proceso de Revocación de Mandato.

Asimismo, por cuanto hace a uno de los agravios planteados en el recurso de apelación 50, referente a la omisión de contemplar estrategias para la difusión en las localidades rurales, se califica de inoperante al tratarse de cuestiones que no fueron planteadas ante la autoridad responsable.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en los proyectos que se ponen a consideración, se propone confirmar los acuerdos controvertidos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación 49, 50 y 51, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 49, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace a los recursos de apelación 50 y 51, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Señor secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañera magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con los juicios ciudadanos 70, 71 y 78 de este año, promovidos por quienes encabezaron dos candidaturas a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz por parte del Partido Acción Nacional y MORENA, así como por un ciudadano que fungió como representante del segundo partido político ante el organismo público local electoral de Veracruz a fin de controvertir la sentencia que dictó el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente del procedimiento especial sancionador en cumplimiento de la resolución del juicio ciudadano 1576 de 2021 de esta Sala Regional.

Los actores controvierten que se les haya declarado culpables de cometer violencia política en razón de género en contra de una candidata y que en consecuencia se les haya impuesto una amonestación pública, mientras que dicha ciudadana impugna que no se impusieron mayores sanciones a pesar de tratarse de una conducta grave, así como por la omisión de inscribir a tres de los cuatro responsables en las listas de personas perpetradoras de violencia.

En el proyecto se propone calificar inoperantes los agravios relacionados con la acreditación de las conductas denunciadas, así como con la gravedad de la infracción y los reclamos relacionados con la instrucción del procedimiento, al ser temas que fueron resueltos por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 1576 de 2021 donde se determinó que la violencia se había cometido en un parámetro leve, lo cual quedó firme al desecharse los juicios intentados en su contra ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En tanto se propone calificar infundados los agravios relacionados con la desproporción de una amonestación pública al tratarse de la sanción más leve ante la acreditación de violencia política en razón de género, la cual corresponde a la calificación leve realizada por esta Sala Regional teniendo presente que uno de los efectos del juicio ciudadano 1576 fue que se individualizaran las sanciones correspondientes a los grados de responsabilidad definidos para tres de los denunciados, entre ellos dos de los hoy actores.

Asimismo, se proponen infundados los agravios relacionados con la inscripción de todos los responsables en los listados de perpetradores, ya que el Tribunal local solo reservó la inscripción a la vigilancia del cumplimiento de la sentencia o la reiteración de la conducta de lo que deviene incierta la omisión acusada.

En este tenor, al haber sido correcto que el Tribunal responsable distinguiera las consecuencias de los distintos grados de participación que tuvieron los sujetos denunciados y cumpliera con la proporcionalidad que debe regir para la inscripción de perpetradores en las listas correspondientes, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 85 del presente año, promovido por una ciudadana en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de un juicio ciudadano local en el que confirmó la incompetencia del Instituto Electoral Local para conocer de los presuntos hechos de violencia política de género planteados por la actora.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se ordena al Instituto Electoral conocer de su queja. Para alcanzar tal pretensión plantea la afectación a los principios de exhaustividad, de interpretación conforme y pro persona, así como de la debida fundamentación y motivación específicamente en cuanto a que surte la competencia en la materia electoral para conocer de los hechos que denunció pese a no ocupar un cargo de elección popular.

La ponencia propone calificar como infundados los agravios, ya que se comparte lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que los presuntos actos denunciados por la actora no son tutelables en materia electoral al no ostentar un cargo de elección popular, sino que se tratara de uno de división al interior de un Ayuntamiento.

En ese sentido, atendiendo a la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal al no existir una afectación a los derechos político-electorales de la actora resulta evidente que no se surte la competencia para conocer de la controversia; por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada y dejar a salvo los derechos de la denunciante ante el Instituto local para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 38 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar la resolución y el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del citado partido político, correspondientes al ejercicio 2020 en el estado de Veracruz.

El promovente impugnó una conclusión sancionatoria consistente en multa por la omisión de comprobar gastos por concepto de outsourcing para llevar a cabo brigadas por un importe superior a tres millones de pesos, pues aduce que sí presentó toda la información requerida en tiempo y forma. Sin embargo, en el proyecto se propone calificar sus planteamientos como infundados e inoperantes: lo infundado, toda vez que de autos se advierte que la autoridad fiscalizadora actuó conforme a derecho, es decir cumplió con el principio de exhaustividad pues otorgó al sujeto obligado su derecho de audiencia a través de los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta, donde hizo de su conocimiento las inconsistencias encontradas en el sistema, por lo que era obligación del partido actor anexar toda la documentación relativa al gasto de ejercicio a fin de respaldar con evidencia que en efecto se llevaron a cabo trabajos con brigadistas y con ello tener certeza de las actividades que realizaron, donde se ejerció un gasto por el monto involucrado, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General

de Partidos Políticos, 22, incisos a) y b), y 239, párrafo primero, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, contrario a lo alegado la autoridad responsable debidamente fundó y motivó la oposición de la sanción, ya que tuvo por acreditada la infracción del sujeto obligado al determinar que se trató de una omisión que surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2020 en el estado de Veracruz, por lo que la irregularidad se tradujo en una falta de carácter sustantiva que vulneró los bienes jurídicos tutelados, es decir, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, la inoperancia de los planteamientos radica en que el promovente realiza manifestaciones genéricas que no combaten de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable, por esas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 70 y sus acumulados; 71 y 78, del diverso juicio ciudadano 85; y del recurso de apelación 38, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 70 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 85 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los hagan valer en la vía que a su interés convenga.

Finalmente, en el recurso de apelación 38 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el Dictamen consolidado y la resolución controvertidos, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, ahora dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 72 de este año, promovido por dos ciudadanas quienes se ostentan como indígenas, las cuales controvierten el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que entre otros aspectos, determinó que existiera el impedimento material para dar cumplimiento en la fijación de las dietas que debían que cubrirseles por el nuevo Ayuntamiento, al ser un hecho notorio que no existe autoridad en el mismo.

Las actoras aducen que la determinación del Tribunal local que declara el impedimento material de la resolución principal, vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues debió implementar mecanismos alternos que fueran eficaces y contundentes para lograr el acatamiento a lo ordenado.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento de la parte, pues del acuerdo plenario controvertido se advierte que el Tribunal local realizó un estudio de cada uno de los efectos decretados en la resolución principal y, de esta forma, determinó cuáles sí se habían cumplido desde el dictado de dicha resolución, cuáles se encontraron

parcialmente cumplidos y, por tanto, ordenó a retener a las autoridades correspondientes.

Asimismo, identificó algunas como inejecutables derivado de que las actoras habían concluido el cargo para el que fueron electas y no era viable a restituir sus derechos violados; y finalmente, consideraron que era inejecutables en ese momento, lo relativo a la disculpa pública, el pago de sus dietas y el curso de capacitación que se les impartiría a los integrantes del citado Ayuntamiento, dado que acontece una situación extraordinaria en dicho municipio ante la falta de autoridades electas quienes pudieran dar cabal cumplimiento a lo ordenado; y si bien fue nombrado Comisionado municipal provisional, este carece de facultades como se explican en el proyecto.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 75 del presente año, promovido por Felipe Guzmán Flores, quien por propio derecho controvierte el acuerdo plenario emitido el 7 de marzo del 2022 por el Tribunal Electoral de Veracruz, con el expediente del asunto general 10 de 2021 que, entre otras cuestiones, declaró cumplida la sentencia dictada el 5 de enero relacionada con el reclamo de diversas prestaciones al Comité Directivo Estatal del PRI en esa entidad federativa.

La pretensión final del actor es que se revoca el acuerdo plenario controvertido, a fin de que no se tengan por cumplida la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

En el caso, se estiman inoperantes los agravios planteados por el actor, pues lejos de controvertir las razones por las cuales el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia recaída al acuerdo general 10/2021, están encaminadas en conformarse con lo resuelto por el Tribunal local en la resolución de 5 de enero de 2022 y por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente intrapartidista, las cuales se estiman

consentidas debido a que no fueron controvertidas en el momento procesal oportuno.

Por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 45 y 46 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, así como Efraín Narváez Hernández, en su calidad de otrora candidato por la Coalición “Va por Tabasco”, a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, respectivamente.

La parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los recursos de apelación 5 y 11 de este año, formulados, que entre otras cuestiones confirmó la resolución emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado, en el procedimiento especial sancionador 104 de 2021, mediante el cual se declaró la existencia a la vulneración al principio del interés superior de la niñez, atribuida a la otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tacotalpa y los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*.

Respecto, la parte actora hace valer como agravios la indebida valoración probatoria con relación a utilizarla técnica del círculo rojo para identificar a los menores de edad, así como la incorrecta individualización de la sanción que le fuera impuesta, ya que no se tomó en consideración que no existía un beneficio por la publicación del material denunciado.

En principio se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa.

Por cuanto hace al fondo del asunto se propone declarar inoperantes los agravios por no controvertir de manera frontal las consideraciones hechas por la autoridad responsable para sostener su determinación. Además, porque la parte actora se limita a reiterar los argumentos que hizo valer ante la instancia local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, se da cuenta con el juicio electoral 49 del presente año, promovido por Luis Enrique Apolinar Morales Amaya, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido el 1 de febrero de 2022 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio ciudadano 108 de 2020 que, entre otras cuestiones declaró inejecutable la sentencia principal relacionada con la vulneración a sus derechos político electorales de ser votado en las vertientes de pleno ejercicio y permanencia en el cargo de regidor de panteones del municipio de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, durante el periodo 2019-2021.

El actor señala, entre otros motivos de agravio, la violación a su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que considera que el Tribunal local concluyó de forma errónea que no es posible convocarlo a la sesión de Cabildo en la cual se debe de dar lectura del contenido de la sentencia, y ofrecerle una disculpa pública por la violencia política que sufrió al existir un cambio de situación jurídica.

Al respecto, la ponencia propone declarar los motivos de disenso como sustancialmente fundados y, por tanto, se propone modificar el acuerdo plenario controvertido, ya que si bien existe un cambio de situación jurídica que hace imposible la exigencia del cumplimiento respecto a la disculpa pública que fue ordenada a la otrora integrante del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, pues su cargo ha culminado.

Lo cierto es que con base en los criterios nacionales e internacionales relativos a la reparación integral a las personas que fueron víctimas de actos de violencia política, la cual integración del citado Ayuntamiento debe velar por la satisfacción de las medidas ordenadas relacionadas con la restitución de los derechos de elector que le fueron vulnerados.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 52 del presente año, promovido por quien se ostenta como síndica única del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, a fin de impugnar al sentencia de 7 de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal

Electoral de dicha entidad en el expediente 6 de 2022 que, entre otras cuestiones, ordenó al citado órgano de edilicio realizar el pago de dietas a los actores en la instancia local.

La pretensión final de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y en su caso se deje sin efectos la orden de realizar los pagos de dietas a los promoventes de la instancia local.

Los agravios que hace valer son la falta de competencia del Tribunal local para resolver el asunto debido a que su naturaleza era ajena a la electoral, así como a la indebida acreditación de la omisión de pagar las dietas de los actores locales.

En el caso, se estima infundado el relacionado con la falta de competencia del Tribunal local para resolver el presente asunto debido a que, contrario a lo sostenido por la actora, la competencia se surte debido a que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho de acceso y desempeño del cargo de la ciudadanía.

Lo anterior, en el sentido que las remuneraciones inherentes al cargo tienen como finalidad velar por la autonomía e imparcialidad de los ciudadanos en su desempeño. Motivo por el cual se estima correcto que el Tribunal responsable asumiera competencia y resolviera la competencia.

Finalmente, se estima inoperante el segundo agravio debido a que la actora fungió como autoridad responsable en el juicio local, por tanto, carece de legitimación activa para impugnar la sentencia.

En ese sentido, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 38 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra el dictamen consolidado y la resolución 111 de 2022 respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondiente al ejercicio 2020 en el estado de Oaxaca.

Respecto a sus planteamientos en el sentido a que la responsable no valoró las respuestas vertidas por el sujeto obligado y las pruebas que ofreció, se propone calificarlos como inoperantes, ya que el actor omitió presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización la información requerida y no controvierte las consideraciones expuestas en el dictamen consolidado respecto a que el documento que anexó a su escrito de respuesta al segundo oficio de errores y omisiones no contenía las evidencias para solventar la observación.

Aunado a lo anterior, el actor se limita a señalar de forma genérica y subjetiva que no se tomara en consideración sus respuestas en las pruebas que ofreció sin especificar en cada registro contable las pólizas, documentación y evidencias con las que, a su juicio, cumplió con lo requerido por la responsable en los dos oficios de errores y omisiones.

Por otra parte, se propone calificar de infundado el argumento de que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación ya que dicha resolución sí expresa las razones y el fundamento jurídico que sustenta la decisión de imponer al actor una sanción equivalente a 200 por ciento sobre el monto involucrado en la conclusión sancionatoria.

En consecuencia, se propone confirmar el dictamen y la resolución *infundada*.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, señor secretario general, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 72 y 75, del juicio electoral 45 y su acumulado 46, de los diversos juicios electorales 49 y 52, así como del recurso de apelación 39, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 72, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

En el juicio ciudadano 75, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

En cuanto al juicio electoral 45 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Respecto del juicio electoral 49, se resuelve:

Único: Se modifica el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en el considerando 5º de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio electoral 52, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente en el recurso de apelación 39, se resuelve:

Único.- Se confirman, en lo que fue materia de controversia, la resolución y dictamen impugnados.

Señor secretario general de acuerdos en funciones, por favor, ahora dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañero Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 76 y 77 de este año, promovidos el primero por Rosalba Granillo Zárate y otros por su propio derecho y ostentándose como integrantes del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, municipio de Santa Cruz Jocotitlán, Oaxaca; el segundo por vecinos de dicha localidad.

Los promoventes controvierten la sentencia de 4 de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes de los juicios de sistemas normativos 7 y 8 acumulados, donde se declaró incompetente para conocer y resolver los referidos medios de impugnación relativos a la integración del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires del Municipio antes señalado, en el proyecto de cuenta se propone acumular los juicios dada su conexidad, y en el fondo declarar sustancialmente fundado el planteamiento de la parte actora relacionados con la violencia a un acceso pleno a la jurisdicción del estado y del principio de progresividad ante la declaración de incompetencia que sostuvo el tribunal responsable para resolver los medios de impugnación que le fueron planteados, pues contrario a la conclusión del a autoridad el acto impugnado sí tiene naturaleza evidentemente electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal en el asunto general 17 de 2011 respecto a los Comités Directivos de la Colonia de ese municipio.

Por lo expuesto se propone revocar la determinación del Tribunal Electoral para el efecto de que asuma competencia para conocer de esos asuntos.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 84 de este año, promovido a fin de controvertir la sentencia de 8 de marzo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que sobreseyó en el juicio ciudadano local por haberse presentado la demanda de forma extemporánea; la pretensión consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene el análisis de fondo de la controversia, lo anterior porque se considera que su promoción fue oportuna con base en la fecha en que afirman haber tenido conocimiento del acto, además de que opinan que el Tribunal local pasó por alto diversas circunstancias particulares que rodean el asunto, así como la calidad que asumen dar a su autoadscripción.

En el proyecto de cuenta se propone calificar los agravios como infundados, porque contrario a lo que afirman las actoras existen en el sumario diversas constancias que permiten configurar la prueba plena en contrario, tal como lo indica la jurisprudencia 8 de 2001, así no le

asiste la razón respecto a la de la fecha en la que aducen haber tenido conocimiento del acto controvertido; en consecuencia, se comparten los razonamientos que sostuvo el Tribunal responsable y se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 47 y su acumulado 54, ambos de 2022, promovidos por Araceli Morales Montesinos y Verónica Castro Montesinos, quienes comparecen en su calidad de tesorera y presidenta municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la independencia de Oaxaca, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido el 25 de febrero de 2022 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 282 de 2021, por el que entre otras cuestiones, se les impuso una multa por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, relacionada con el pago de dietas de la parte actora en dicha instancia, y se les apercibió con la imposición de una multa mayor en caso de continuar con el incumplimiento.

En primer lugar, en la propuesta que se somete a su consideración se propone acumular los juicios electorales, ya que existe conexidad en la causa, pues se controvierte en el mismo acto.

Por su parte, en el fondo se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, debido a que los agravios formulados por la parte actora es infundado respecto del agravio relacionado con la suspensión del acto reclamado y la inaplicación del artículo 41, Base sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con atención a que el control de constitucionalidad no puede revisarse respecto de los propios preceptos de la Constitución General, al igual que es infundado el agravio en lo relacionados con la indebida imposición de la multa, en razón de que las autoridades están obligadas a hacer cumplir sus sentencias y las mismas cuentan con la facultad de imponer diversas medidas de apremio para poder lograrlo.

Por otra parte se propone calificar de inoperante lo relativo al apercibimiento, pues no es una sanción en sí misma, sino una

advertencia conminatoria respecto del correctivo que pudiere ser aplicado ante la persistencia de incumplir con lo mandatado en una sentencia firme.

Por lo expuesto y las demás consideraciones desarrolladas en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora me refiero al proyecto del juicio electoral 50 de la presente anualidad, promovido por Florentino Francisco Méndez y Víctor García Cruz, ostentándose como presidente y síndicos municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo Nochixtlán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia del 4 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio con la clave del expediente local 20 de este año, mediante la cual se declaró competente para resolver su medio de impugnación respectivo, y ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento referido, realizar el pago correspondiente a las dietas al regidor de Hacienda de dicho Ayuntamiento.

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, al considerar que la autoridad responsable careciera de competencia para conocer sobre la controversia planteada por el actor por aquella instancia y, en consecuencia, se deje sin efectos la orden de realizar el pago de las dietas adeudadas al referido actor, por el desempeño de su cargo como Regidor de Hacienda en el Ayuntamiento citado.

Al respecto, la ponencia propone declarar como fundados e inoperantes los argumentos expuestos que sustentan dicha pretensión, al considerar correcto que la autoridad responsable analizará la materia de la controversia en la instancia local, ya que corresponde al ámbito electoral pues se encontraba relacionada con la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del actor en la instancia previa.

Además, la inoperancia radica en que los hoy actores carecen de legitimación activa al haber actuado como autoridades responsables en la instancia previa.

Por esas y demás razones que ampliamente se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 53 de este año, promovido por Araceli Mota Montoya, por su propio derecho y ostentándose como síndica del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en el cual se controvierte la resolución de 7 de marzo de 2022, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los autos del incidente de incumplimiento dos y sus acumulados del expediente del juicio ciudadano local 394 de 2021, que entre otras cuestiones declaró fundado el incidente respectivo y ordenó al Ayuntamiento en cuestión que revisara el pago de las remuneraciones correspondientes al Ejercicio 2021 a todos los agentes y subagentes de ese municipio.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada, en virtud de que los agravios expuestos por la actora son inoperantes, pues se trata de la autoridad responsable en la instancia local y la determinación no genere una afectación personal y directa a los derechos particulares de este.

Además, en cuanto al agravio relacionado con la incompetencia de la autoridad responsable, se propone considerar que debió plantearse desde la sentencia principal, no así en la resolución incidental, materia de controversia, de ahí su ineficacia.

Por lo expuesto y las demás consideraciones que sustentan la propuesta es que se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional 14 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia del 8 de marzo emitida por el Tribunal Electoral

del Estado de Chiapas, en el recurso de apelación 7 de la presente anualidad, que confirmó lo que fue materia de impugnación el acuerdo de 26 de enero de este año, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del referido estado, mediante el cual se determinó el monto y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, a otorgarse en 2022 a los partidos políticos acreditados y con registro ante dicho organismo.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, derivado a ello, inaplique la porción normativa del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, que regula lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos nacionales.

En criterio del accionante aplicar la fórmula para la entrega del financiamiento con base en un porcentaje diferenciado de entre los partidos locales y los nacionales constituye una violación a la supremacía constitucional establecida en el artículo 133 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el numeral 41 del mismo ordenamiento, que mandata que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

En el proyecto de cuenta se propone calificar los agravios como inoperantes porque estamos en presencia de un juicio de estricto derecho y el actor, en esencia, reitera los mismos conceptos de agravio que intentó ante la instancia local sin que en la presente controvertida de manera frontal y directa las consideraciones que tuvo en cuenta el Tribunal chiapaneco para confirmar el acuerdo impugnado.

Además, en criterio de la ponencia, el planteamiento relativo a que esta Sala Regional inaplique el artículo 32 de la Constitución local, de igual forma resulta inoperante, como lo explicó el Tribunal local, dicha norma ya fue objeto de análisis constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las acciones de inconstitucionalidad 176/2021, y su acumulada 177/2021.

En dichas acciones la Corte reconoció la validez del artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución del estado de Chiapas, respecto de la reducción del 65 por ciento al 32.5 por ciento para determinar el acceso al financiamiento público en las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, debido a que las reglas para determinar el financiamiento es un tema que se encuentra dentro del ámbito de la libre configuración legislativa y es acorde con la Constitución federal.

Por tanto, al tratarse de un criterio asumido por 11 votos de los ministros de la Suprema Corte, tales consideraciones tienen el rango de jurisprudencia obligatoria y vinculante para todas las autoridades jurisdiccionales del país, incluido, desde luego, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Realmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 40 de este año, a través del cual el Partido Verde Ecologista de México impugna el dictamen consolidado 106 y la resolución 111, aprobados por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2020 en Yucatán.

El proyecto que se somete a consideración propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados.

Lo anterior, al estimarse fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia respecto a uno de las conclusiones controvertidas, pues contrario a lo afirmado por el promovente, se advierte que la autoridad sí valoró los argumentos que sostuvo a través de la respuesta al primer oficio de errores y omisiones, incluso en el dictamen se sostiene que, presionó responder al segundo de los oficios, se realizó de nueva cuenta en la información cargada en el Sistema Integral de Fiscalización sin que se identificara la connotación a la que adujo el sujeto obligado, así es evidente que en las manifestaciones del

partido político sí fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable al momento de analizar la conducta, motivo de la sanción.

De igual manera, se propone calificar como fundado el agravio relativo a la individualización de las sanciones realizadas en seis conclusiones, en virtud de que es criterio de este Tribunal que en los casos de los que el autor de una conducta ilícita obtenga un beneficio económico, la sanción que se imponga debe incluir por lo menos el monto de aquel, a fin de realizar una función equivalente al decomiso de ese beneficio.

Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, la sola circunstancia que se impusiera una sanción equivalente al 100 por ciento o 150 por ciento del monto involucrado, no representa por sí misma una sanción desproporcionada, por el contrario, se justifica en la función preventiva que deben recibir la imposición de las sanciones y en la de evitar que por aplicación de diversas menores al monto económico obtenido se fomente la comisión de conductas ilícitas ante una relación de costo-beneficio que sea favorable al infractor.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto es que como se adelantó, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen controvertidos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todas mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 76 y su acumulado 77, del diverso juicio ciudadano 84, del juicio electoral 47 y su acumulado 54, de los juicios electorales 50 y 53, del juicio de revisión constitucional electoral 14, así como el recurso de apelación 40, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 76 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Tercero.- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá de informar del cumplimiento que dé a esta ejecutoria en los términos indicados en el considerando de efectos.

En el juicio ciudadano 84, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio electoral 47 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Por cuanto hace a los juicios electorales 50 y 53, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 14, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 40, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos combatidos.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 82, 87 y 88, así como de los juicios electorales 51 y 55, todos del año en curso, promovidos por diversos ciudadanos quienes se ostentan respectivamente como integrantes de los Ayuntamientos de Villa de Santiago Chazumba, San Jacinto Amilpas y de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, cuna de la independencia, todos del estado de Oaxaca, a fin de impugnar diversas omisiones y

determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de procedencia, como a continuación se exponen.

En el juicio ciudadano 82 ante la falta de materia para resolver, ya que la omisión alegada dejó de existir con motivo de la resolución emitida por el tribunal responsable.

En los juicios 87 y 88, en cada caso, y con excepción de la presidenta municipal, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, ya que no se ven afectados de forma directa en su esfera de derechos en lo individual.

Por lo que respecta a la presidenta municipal, al impugnar un apercibimiento realizado por la responsable, lo cual es un acto que carece de definitividad y firmeza.

En cuanto al juicio electoral 55, porque los actos que se controvierten en esta instancia no son definitivos y firmes al impugnarse apercibimiento sobre la imposición de diversas medidas de apremio.

Finalmente, en el juicio electoral 51, al haberse presentado la demanda fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado en funciones, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, señor secretario general recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 82, 87 y 88, así como de los juicios electorales 51 y 55, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 82, 87 y 88, así como en los juicios electorales 51 y 55, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 42 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -